Año de 1949 Lunes 9 de Mayo Núm. 56

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	38,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 21 de Abril de 1949 por la que se modifican determinados artículos de la Ley de Arrendamientos urbanos, de 31 de Diciembre de 1946.

En el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley de Bases sobre arrendamientos urbanos de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis se ha podido apreciar que, no obstante su extensión y obligado casuísmo, han quedado sin regulación un reducido número de situaciones de hecho que las más de las veces sólo ha sido posible descubrir por la aplicación de la propia Ley, por lo que es conveniente adicionar a su derecho sustantivo algunas normas referentes a dichas situaciones, las que se redactan siguiendo fielmente el espíritu del legislador, claramente expresado en el preámbulo de aquélla.

Del mismo modo, para mayor garantía de los litigantes y conseguir al propio tiempo una amplia jurisprudencia, se establecieron en la Ley los recursos de injusticia notoria y quebrantamiento de forma ante el Tribunal Supremo; pero su misma extensión ha dado lugar a qué dicha garantía procesal se convirtiese en arma del litigante de mala fe, por lo que parece llegado el momento de modificar el sistema procesal de la misma y lograr, por otra parte, una mayor economía en el procedimiento, objetivo perfectamente compatible con nuestro tradicional principio de la doble instancia.

Para lograr dicho propósito, en la nueva redacción que se da a los artículos relativos a derecho adjetivo el litigio termina, en la mayoría de los casos, ante el Juez de Primera Instancia limitándose el número de los que finalizan ante el Tribunal Supremo, previo paso por las Audiencias Territoriales, que si en la referida Ley quedaban fuera del conocimiento de esta clase de asuntos, ello fué para evitar la mayor demora que hubiere supuesto su intervención en todos los casos en que podían ser elevados los recursos ante el más alto Tribunal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se modifican los artículos cincuenta, ciento, ciento uno, ciento veintiséis, ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y dos del vigente texto articulado de la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que promulgó las Bases de los Arrendamientos Urbanos, entendiéndose sustituída su actual redacción por la siguiente:

Artículo cincuenta. «El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto dentro de los treinta días hábiles señalados en los artículos anteriores, sobre el local de negocio traspasado, podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga.

De no haber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un treinta por ciento, si el local de negocio se construyó o habitó por primera vez antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis; de un veinte por ciento, si después del diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis y antes del dos de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, y de un diez por ciento, de haberse construído o habitado por primera vez después del primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos. Estos porcentajes experimentarán el aumento de un cincuenta por ciento cuando el arrendatario por traspaso de un local de negocio lo traspase a su vez antes de transcurrir tres años desde la fecha del otorgamiento de la escritura a que se refiere el apartado e) del artículo cuarenta y cinco.

Las cantidades representativas de dichos porcentajes serán retenidas del precio del traspaso por el cesionario, para su abono al arrendador.»

Artículo ciento. «Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público deseen ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocios, pero sí a respetar lo dispuesto, tanto para éstos como aquéllas, sobre preaviso, indemnización o plazo para desalojar.

De ser arrendatarios estas entidades, será de aplicación lo establecido en los artículos setenta y siete a ochenta y nueve; ya efectos del orden de prelación del artículo setenta y nueve, los locales que ocupen se considerarán como meros escritorios u oficinas.»

Artículo ciento uno. «No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de la séptima disposición transitoria de esta Ley, llegado el día del vencimiento del subarriendo o de su prórroga, podrá negarse el subarrendador a continuarlo de concurrir las circunstancias exigidas en la causa primera del artículo setenta y seis, entendiéndose referida la necesidad a la de ocupar totalmente la vivienda. En dicho caso será de aplicación lo dispuesto en los artículos setenta y siete, ochenta y dos, ochenta y tres a ochenta y cinco. De ser varias las viviendas que hubiere subarrendado el reclamante, serán también aplicables los artículos setenta y ocho a ochenta y uno. Y en todo caso se entenderá sustituída la mención que estos preceptos hacen a arrendador e inquilino por la de subarrendador o subarrendatario.

No obstante, en los subarriendos parciales y en los totales, de no servir en estos últimos la vivienda de casa-habitación del subarrendatario, el plazo de preaviso y el importe de la indemnización se reducirá a tres meses.

La vivienda así reclamada no podrá ser subarrendada en el plazo de dos años, contados desde el día en que desaloje el subarrendatario, el cual tendrá acción para exigir la reanudación del subarriendo si dicha prohibición se incumpliese.»

Artículo ciento veintiséis. «Las diferencias por elevación de contribuciones, cuando se trate de edificación no acogida a precepto legal que prohiba su repercusión, podrá derramarse por el arrendador entre los arrendatarios de vivienda y local de negocio proporcionalmente a las rentas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendatarios los aumentos de contribución, será requisito indispensable que las rentas declaradas a la Hacienda no sean inferiores a las que, efectivamente, perciba de aquéllos.

Para la repercusión de las diferencias de contribución se tendrá en cuenta además lo dispuesto en el Decreto-ley de once de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Las diferencias por elevación de precios en el coste de los servicios o suministros, cuando se trate de vivienda o local de negocio de las mismas condiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a la utilización de aquellos servicios o suministros, hallándose facultado para alterarlas en la medida en que cambie el precio legal de los mismos.

El arrendador podrá instalar aparatos contadores del servicio o suministro, y a los arrendatarios, lo sean de vivienda o local de negocio, les cabrá exigir dicha instalación, la cual, siempre que la realice por su cuenta el arrendador, se considerará obra de mejora comprendida en el artículo ciento cuarenta y cinco, sea cual fuere la fecha de edificación u ocupación de la vivienda o local de negocio en que el contador se instale. Cuando no existieren tales aparatos, la repercusión de la diferencia se hará en proporción a las rentas.

En las viviendas y locales de negocio construídos y ocupados por primera vez después de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, sólo podrán hacerse repercutir las diferencias a que se refiere el presente artículo una vez transcurridos los tres años desde la fecha de su primera ocupación, y únicamente en relación con los aumentos en el precio de los servicios y recargos de contribución que entren en vigor a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.»

Artículo ciento cuarenta y nueve. «Se mantendrá su misma redacción hasta la causa novena inclusive, sustituyéndose la décima por la siguiente:

«Décima. Por no concurrir las circunstancias exigidas en el capitulo séptimo para la prórroga forzosa del contrato, o darse alguna de las excepciones que a la misma establece el capítulo octavo.»

Artículo ciento cincuenta y dos. «Se mantendrá en su actual redacción, añadiéndose a continuación de la causa quinta: «y cuando tratándose de subarriendo parcial, el subarrendatario llevare vida inmoral dentro de la vivienda.»

La regla sexta y el resto del artículo mantiene su texto actual.

Artículo segundo. Se modifican asimismo los artículos ciento sesenta y cinco a ciento ochenta del texto articulado de la expresada Ley, cuya redacción se sustituye por la siguiente:

Artículo ciento sesenta y cinco. «No se dará recurso contra la sentencia del Juez de Primera Instancia que resuelva apelación de la dictada por el Municipal o Comarcal en los asuntos de que este último conoce, según lo dispuesto en el artículo ciento sesenta.

No obstante el Ministerio Fiscal y la Delegación Nacional de Sindicatos podrán interponer en cualquier tiempo, y aunque no hubieren sido parte en el litigio, recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal contra las sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia en las apelaciones a que se refiere el presente artículo. Dicho recurso no tendrá otros efectos que los establecidos en el artículo mil setecientos ochenta y

dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se sustanciará por los trámites que dicho precepto dispone.»

Artículo ciento sesenta y seis. «Los Jueces de Primera Instancia conocerán en ella de los litigios que por razón de la materia no están atribuídos a la competencia de los Municipales o Comarcales, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento sesenta. Su sustanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, excepto cuando se accione el retracto al amparo de lo prescrito en los capítulos cuarto y sexto de la presente Ley, en que el procedimiento será el del título XIX, libro II, de aquella Ley procesal, ajustándola, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en esta Ley especial de los arrendamientos urbanos.

Cuando la condena al pago de costas no resultare de lo dispuesto en la presente Ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieran sido totalmente rechazados; y si la estimación o desestimación fueran parciales, cada uno abonará las causadas a su instancia y pagarán las comunes por mitad.»

Artículo ciento sesenta y siete. «La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de Primera Instancia en los asuntos de que trata el artículo anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la Sección cuarta, título XVII, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones introducidas en el artículo ciento sesenta y dos de la presente Ley, de no disponerse en esta última un plazo mayor.

En los restantes casos la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley Procesal común.»

Artículo ciento sesenta y ocho. «Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite autorizado en el artículo trescientos setenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que será sustanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuídos por esta Ley especial al conocimiento del Juez de Primera Instancia habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo sobre cada una de las cuestiones incidentales, y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiera.»

Artículo ciento sesenta y nueve. «El demandado podrá formular reconvención sobre materia propia de esta Ley ante el Juzgado Municipal o Comarcal, salvo que el juicio fuere de desahucio por falta de pago de las rentas o de las cantidades que a ella se asimilan. El mismo derecho tendrá cuando el proceso se inicie ante el Juzgado de Primera Instancia. Y tanto en uno como en otro caso, se dará traslado al actor por término de tres días para que conteste concretamente sobre la reconvención así planteada.»

Artículo ciento setenta. «Contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia en los asuntos de que conoce en ella, se dará recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva.»

Artículo ciento setenta y uno. «El recurso a que se refiere el artículo anterior se interpondrá en el término de cinco días desde la notificación de la sentencia, y admitido que sea, el Juez emplazará a las partes para que dentro de los seis días siguientes comparezcan a usar de su derecho ante la Audiencia.

La apelación se sustanciará por los trámites establecidos para los juicios de menor cuantía en los artículos setecientos cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero no se formará apuntamiento y la sentencia habrá de dictarse en el término de cinco días. En ellas se observará, en cuanto a costas, la regla del artículo ciento sesenta y cuatro.»

Artículo ciento setenta y dos. «Contra la sentencia que dicte la Audiencia Territorial resolviendo apelación interpuesta según los artículos ciento sesenta y nueve y ciento setenta, se dará recurso de injusticia notoria ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Este recurso se preparará por escrito ante la propia Sala sentenciadora, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentado que sea, se elevarán las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que en el término de otros diez días comparezcan a usar de su derecho ante la Sala Primera del mismo. Este plazo será de veinte días cuando la apelación se hubiere sustanciado en la Audiencias Territoriales de Palma de Mallorca y Las Palmas de Gran Canaria o en la Provincial de Santa Cruz de Tenerife.»

Artículo ciento setenta y tres. «El recurso de injusticia notoria se formalizará por escrito en el término de quince días, contados desde la entrega de los autos al recurrente que hubiere comparecido ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en algunas de las causas siguientes.

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubieren producido indefensión.

Tercera. Injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal.

Cuarta. Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

En el recurso necesariamente habrá de citarse con claridad y precisión la causa o causas en que se fundamente, y expresarse, con la misma precisión y claridad, el concepto por el cual se estime cometida la infracción. Con él se devolverán los autos.»

Artículo ciento setenta y cuatro. «El que intentare formalizar recurso de injusticia notoria, de ser conforme de toda conformidad las sentencias dictadas en primera y segunda instancia y no estar declarado pobre, deberá constituir un depósito en el establecimiento destinado al efecto con arreglo a la escala siguiente:

De mil pesetas, si la cuantía litigiosa no excede de cinco mil.

De dos mil pesetas, cuando, siendo dicha cuantía superior a cinco mil, no sobrepase de las diez mil pesetas.

De cinco mil pesetas, si excede de diez mil la cuantía litigiosa.

El resguardo acreditativo de haberse constituído el depósito deberá acompañarse al escrito de formalización.»

Artículo ciento setenta y cinco. «Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y formalizado el recurso, la Sala, en el término de quince días, contados desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto en el cual decidirá si por cumplirse con lo dispuesto en los artículos ciento setenta y dos a ciento setenta y cuatro ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida, impondrá las costas del recurso al recurrente y dispondrá la pérdida del depósito que hubiere constituído. Si resolviere que ha lugar a la admisión del recurso y el recurrido no hubiere comparecido, dentro de los diez días siguientes de haber dictado el auto de admisión proferirá sentencia.»

Artículo ciento setenta y seis. «Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida se le trasladará por instrucción el escrito formalizándolo, junto con los autos, por término de quince días, y transcurridos que sean, el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de Vista pública, únicamente cuando lo solicite el recurrido al darse por instruído del recurso. Si no pidiere Vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción, con el cual, en todo caso, deberán devolverse los autos.

Cuando fueren dos o más partes las recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen dicho traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento de Vista.

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al señalado para la Vista, y de no haber solicitado su celebración el recurrido, en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

Será de aplicación, en cuanto a las costas, la regla establecida en el artículo ciento sesenta y cuatro.

El depósito constituído conforme al artículo ciento setenta y cuatro lo perderá el recurrente siempre que la sentencia declare no haber lugar al recurso.»

Artículo ciento setenta y siete. «La cuestión litigiosa la determinará la renta anual, para cuya fijación se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose, en su caso, los aumentos que autoriza esta Ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino o arrendatario que sea parte en la litis, y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, se estimará ésta no superior a cinco mil pesetas anuales.»

Artículo ciento setenta y ocho. «En las apelaciones y en los recursos de injusticia notoria, regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios, de Secretaria, se reducirá a la mitad de las Audiencias y en el Tribunal Supremo si se tratare de vivienda con renta inferior a cinco mil pesetas.»

Artículo ciento setenta y nueve. «Los recursos interpuestos al amparo de los precedentes artículos tendrán tramitación preferente, tanto ante los Juzgados de Primera Instancia y las Audiencias como ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.»

Artículo ciento ochenta. «La Ley de Enjuiciamiento Civil será subsidiariamente aplicable en la materia de procedimiento.»

Artículo ciento ochenta y uno. «Cuando la acción aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley, el litigio se sustanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes.»

Artículo tercero. Se introducen las siguientes alteraciones en las disposiciones transitorias de la Ley de Arrendamientos urbanos:

«Primera. Se modifica la rúbrica que comprende las disposiciones transitorias doce, trece y catorce, que se entenderá redactada en la forma que a continuación se indica:

Irretroactividad de lo establecido en los capítulos IX, X y XI.—Situaciones excepcionales.

Segunda. Se adicionará la catorce disposición transitoria en el párrafo siguiente:

»Para que lo dispuesto en el párrafo anterior resulte aplicable cuando después de la entrada en vigor de la presente Ley el arrendatario de vivienda o local de negocio hubiere prestado su conformidad a desalojar, será necesario que el arrendador acredite de modo fehaciente que su requerimiento se produjo en fecha posterior a la de la celebración del contrato.»

Tercera. Bajo la rúbrica a que se refiere la primera de estas modificaciones, y a continuación del párrafo que se adiciona a la catorce disposición transitoria se incorporará la siguiente:

«Catorce bis. Lo establecido en la disposición transitoria que precede, será también de aplicación cuando antes de la vigencia de la presente Ley el arrendatario de vivienda o local de negocio se hubiera obligado solemnemente por documento público y fehaciente, con el arrendador actual o anterior, en el contrato o fuera de él, a concluir el arriendo para determinada fecha, siempre que concurran además las circunstancias siguientes:

Primera. Que de la estipulación resulte con toda claridad el propósito de terminar el arrendamiento para esa fecha, haciéndose su señalamiento de modo preciso y categórico, distinto del habitualmente empleado en los contratos de esta naturaleza, sin admitir ni proveer la posibilidad de prórroga tácita o legal, y de forma que, inequívocamente, revele la intención de darlo por concluído llegado que sea aquel día.

Segunda. Que al otorgarse la estipulación el contrato a que la misma afecte no estuviere sujeto a prórroga legalmente obligatoria para el arrendador.»

Cuarta. A continuación de la diecisiete disposición transitoria y bajo la rúbrica *Reclamación de locales de negocio para vivienda,* se comprenderá la siguiente:

«Diecisiete bis. Cuando con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hubiere arrendado un local construído para servir de casa-habitación, con el fin de ejercer en él actividad de industria, comercio o de enseñanza con fin lucrativo, aunque a tenor de lo dispuesto en este texto legal merezca el arrendamiento la calificación de «local de negocio», podrá el arrendador negarse a la prórroga al amparo de la causa primera del artículo setenta y seis, cumpliendo lo establecido en los artículos setenta y siete a ochenta y dos, ochenta y cuatro, ochenta y cinco y noventa y tres a noventa y ocho, que serán aplicables con las siguientes modificaciones:

a) Cuando el arrendatario no tuviere en él su casa-habitación, a efectos del orden de prelación del artículo setenta y siete, el local se situará en las viviendas ocupadas por menor familia y los escritorios a que se refiere este último precepto. Más si le sirviere de casa-habitación se considerará comprendido en el grupo de las viviendas correspondientes a quienes, habitando en ellas, ejercen en las

mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación.

b) El artículo ochenta y dos será de aplicación, salvo en lo relativo a la indemnización que percibirá el arrendatario, la cual se establecerá según lo dispuesto en el noventa y tres, o, en su caso, en los noventa y cuatro a noventa y ocho, cuyos preceptos se aplicarán sin otra modificación que en cuanto al plazo en que deberá ocuparse el local, para lo que se estará a lo prevenido en el artículo ochenta y cinco.

c) Lo dispuesto en el artículo ochenta y cuatro sobre ampliación por seis meses del plazo para que el arrendatario desaloje, será aplicable caso de que éste tuviere su vivienda en el local reclamado, pudiendo el Juez de Primera Instancia, el cual conocerá de estos litigios, usar de la facultad que le otorga el artículo ciento sesenta y dos.»

Artículo cuarto. Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, que empezará a regir a los veinte días de publicarse en el *Boletín Oficial del Estado*.

Se declara de modo expreso la vigencia del Decreto de veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por el que se considera comprendida a la Iglesia Católica entre las Corporaciones de Derecho público a efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo adicional. Se autoriza al Gobierno para que pueda por Decreto hacer las siguientes rectificaciones al texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos:

Primera. Cambiar por otra u otras posteriores la fecha de dos de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, que, según otros preceptos de dicho texto, determinan la calificación de edificaciones de nueva planta.

Segunda. Elevar los porcentajes de que tratan los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho; los del apartado a) del primero de estos artículos, en proporción que no deberá exceder de la mitad del precio de los enseres a que se refiere; duplicar los del b) del mismo artículo ciento treinta y siete, y duplicar también el establecido en el artículo ciento treinta y ocho.

Disposiciones transitorias

Primera. Lo dispuesto en el artículo segundo de esta Ley será de aplicación a cuantos litigios no hubieran terminado por sentencia firme a la fecha de su entrada en vigor.

Segunda. En los recursos en tramitación se observarán las siguientes reglas:

Regla primera. a) Cuando ante el Juez de Primera Instancia se hubiere preparado un recurso de injusticia notoria o de injusticia por quebrantamiento de forma, al amparo de los preceptos del texto articulado de la Ley que modifica el artículo segundo de la presente, de no haberse elevado las actuaciones al Tribunal Supremo, el Juzgado se abstendrá de hacerlo. Y aunque hubiera proferido resolución teniéndolo por preparado, el Juez, dentro del tercer día, dictará providencia, en la que, con suspensión de términos, abrirá traslado por cinco días para que el recurrente manifieste si opta por interponer recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva.

b) Si el recurrente dejare transcurrir el traslado a que se refiere el apartado anterior sin hacer manifestación alguna o cuando manifestare que no recurre en apelación, el Juzgado, dentro de los dos días siguientes, dictará auto declarando firme la sentencia.

c) Si el recurrente optare por interponer apelación, el Juez, en el mismo plazo de dos días, proveerá admitiendo el recurso y remitiendo los autos a la Audiencia, con emplazamiento de las partes para que, en el término de seis días, acudan ante ella.

d) Contra la sentencia dictada por la Audiencia resolviendo la apelación, únicamente procederá el recurso de injusticia cuando el asunto estuviere atribuído a la competencia del Juez de Primera Instancia a tenor del artículo ciento sesenta y seis de la Ley, según su nueva redacción; y para interponer y sustanciar dicho recurso se estará, asimismo, a lo dispuesto en los artículos ciento setenta y dos a ciento setenta y nueve, tal como los deja redactados la presente Ley.

Regla segunda. Cuando las actuaciones se encontraren en el Tribunal Supremo y el recurrente hubiere comparecido, háyase o no formalizado el recurso, la Sala Primera dispondrá los mismos traslados que, según la regla anterior, debe abrir el Juez de Primera Instancia; pero los plazos no serán inferiores a diez días ni superiores a veinte.

La Sala podrá, además, acordar que los traslados no se abran simultáneamente en todos los recursos, sino siguiendo un orden de antigüedad referido al de su presentación.

Cuando el recurrente no hubiere comparecido o habiéndolo hecho no formalizó su recurso dentro del plazo que le fué concedido, la Sala lo declarará desierto y le impondrá las costas.

Regla tercera. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla anterior los recursos ya formalizados, interpuestos al amparo del artículo ciento setenta y dos del primitivo texto articulado de la Ley, los cuales habrán de ser sustanciados y resueltos en el modo que dicho precepto establecía.

Regla cuarta. no obstante lo establecido en la regla que precede, cuando a la entrada en vigor de la presente Ley el recurso de injusticia por quebrantamiento de las formalidades esenciales del Juicio no se hubiere formalizado por no haberse abierto aún el traslado para ello, será de aplicación la regla segunda, pudiendo discutirse ante la Audiencia, no sólo la supuesta infracción motivo del recurso, sino la totalidad de la sentencia apelada, y debiendo resolverse aquél como si se tratara de una apelación.

Regla quinta. Siempre que el recurrente que hubiere preparado o formalizado su recurso optare por no interponer apelación, sea por manifestarlo así expresamente, sea por dejar transcurrir el traslado sin formular petición alguna, el auto del Juez o de la Sala que declare firme la sentencia se abstendrá de imponerle expresamente las costas causadas en el recurso.

Regla sexta. Cuando el recurrente optare por interponer apelación y hubiere formalizado anteriormente su recurso de injusticia notoria, éste se remitirá, junto con los autos, a la Audiencia Territorial respectiva, haciéndose lo mismo, en su caso, con el escrito de impugnación del recurso. En ambos supuestos sólo será preceptiva la celebración de Vista para resolver la apelación, si cualquiera de las partes lo solicta, precisamente al comparecer ante la Audiencia. En dicho caso la recurrente tendrá el derecho de impugnar la sentencia con la amplitud que autoriza la regla cuarta, que también será aplicable en cuanto al modo en que se resolverá el recurso.

Caso de no solicitarse la celebración de Vista, si el recurrido no hubiere formulado ante el Supremo escrito de impugnación del recurso, le cabrá hacerlo según traslado que con entrega de los autos, se le concederá por diez días, transcurrido que fuere el término del emplazamiento de las partes.

Regla séptima. Todas las apelaciones de que tratan las reglas que preceden se sustanciarán ante la Audiencia por los trámites establecidos en los artículos setecientos cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamento Civil, con las modificaciones que aquéllas establecen y sin formarse apuntamiento.

Regla octava. Siempre que el recurrente no comparezca ante la Audiencia en el término de su emplazamiento se considerará desierto el recurso, se le impondrán las costas causadas en el mismo y se declarará firme la sentencia apelada, enviándose los autos al inferior para su ejecución, si así lo solicitare la parte recurrida.

Si compareciere el recurrente será de aplicación el artículo ciento sesenta y cuatro de la Ley para las costas causadas en la instancia o instancias anteriores; mas las de la apelación ante la Audiencia sólo se impodrán a aquél cuando confirmada la sentencia apelada, se aprecie en su conducta temeridad o mala fe o el propósito de dilatar con su recurso la ejecución de aquélla.

Regla novena. No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, cuando la Sala Primera del Tribunal Supremo hubiere ya visto un recurso de injusticia notoria promovido conforme al artículo ciento sesenta y nueve de la primitiva redaccion de la Ley, dicha Sala será la que pronuncie la sentencia.

Regla diez. El incumplimiento de las reglas que preceden sólo dará lugar al recurso de reposición del artículo trescientos setenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin subsiguiente apelación, si la irregularidad se atribuye al Juzgado Muncipal o al de Primera Instancia, y a los de súplica del cuatrocientos dos o cuatrocientos cinco de la misma Ley, respectivamente, si a la Audiencia o a la Sala Primera del Tribunal Supremo; mas cabra denunciar la infracción en la apelación o, en su caso, en el recurso de injusticia notoria.»

Dada en El Pardo a ventiuno de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 22 Abril, n.º 112.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 22 de Abril de 1949 sobre protección de los castillos españoles.

Una de las notas que dan mayor belleza y poesía a los paisajes de España es la existencia de ruinas de castillos en muchos de sus puntos culminantes, todas las cuales, aparte de su extraordinario valor pintoresco, son evocación de la historia de nuestra Patria en sus épocas más gloriosas; y su prestigio se enriquece con las leyendas que en su torno ha tejido la fantasía popular. Cualquiera, pues, que sea su estado de ruina, deben ser objeto de la solicitud del nuevo Estado, tan celoso en la defensa de los valores espirituales de nuestra raza.

Desgraciadamente, estos venerables vestigios del pasado están sujetos a un proceso de descomposición. Desmantelados y sin uso casi todos ellos, han venido a convertirse en canteras cuya utilización constante apresura los derrumbamientos, habiendo desaparecido totalmente algunos de los más bellos. Imposible es, salvo en casos excepcionales, no solamente su recónstrucción, sino aun las obras de mero sostenimiento; pero es preciso, cuando menos, evitar los abusos que aceleren su ruina.

En vista de lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los castillos de España, cualquiera que sea su estado de ruina, quedan bajo la protección del Estado, que impedirá toda intervención que altere su carácter o pueda provocar su derrumbamiento.

Artículo segundo. Los Ayuntamientos en cuyo término municipal se conserven estos edificios son responsables de todo daño que pudiera sobrevenirles.

Artículo tercero. Para atender a la vigilancia y conservación de los castillos españoles, se designará un Arquitecto Conservador con las mismas atribuciones y categoría de los actuales Arquitectos de Zona del Patrimonio Artístico Nacional.

Artículo cuarto. La Dirección General de Bellas Artes, por medio de sus organismos técnicos, procederá a redactar un inventario documental y gráfico, lo más detallado posible, de los castillos existentes en España.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

(Del B. O. del E., 5 Albril, n.º 125.)

896

Gobierno Civil de la Provincia

NOTA

En la Alcaldía de esta Capital se encuentra depositada una res vacuna de las características que a continuación se expresan:

Tiene en la llana izquierda las letras F. R., y en la derecha la letra S., al cuerno derecho le falta la vaina, en la frente tiene una estrella blanca.

Lo que se publica para general conocimiento, pudiendo, quien acredite ser su propietario, dirigirse a la Alcaldía de esta Capital.

Segovia, 9 de Mayo de 1949.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

880

Junta Provincial de Beneficiencia de Segovia

EDICTO

Por el presente edicto, se pone en conocimiento de las personas interesadas en el expediente que actualmente tramita esta Junta Provincial sobre investigación de los bienes que constituían la O. P. Gabriel Muñoz Esquivel, de Segovia; que durante un plazo de diez días a partir de la publicación de este anuncio, pueden personarse en esta Secretaría a suministrar cuantos datos puedan presentar sobre el particular, presentando las reclamaciones que estimen pertinentes, estando expuesto el expediente en la misma durante el plazo indicado.

Segovia, 18 de Abril del año 1949.

EL GOBERNADOR-PRESIDENTE,
Joaquín Pérez Villanueva

879

DISTRITO MINERO DE MADRID

ANUNCIO

El Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid, hace saber: Que por esta Jefatura ha sido decretada la cancelación de los permisos de investigación siguientes:

«Fuente Salada», número 656, del término municipal de La Losa, provincia de Segovia, del que fué peticionario don Juan Gil Escorial, y «Cerro Moros», número 657, del término municipal de Vegas de Matute, de la misma provincia y peticionario.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 168 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, declarando al propio tiempo franco y registrable el terreno ocupado por los mismos; advirtiendo que podrán admitirse nuevas solicitudes sobre el terreno denunciado a partir de los ocho días siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, según se expresa en el referido artículo.

Madrid, 23 de Abril de 1949.—El Ingeniero Jefe, Francisco Lacazette.

877

ANUNCIO

Relación de las minas y permisos de investigación caducadas con carácter definitivo en el año 1948 por falta de pago del canon de superficie, y cuyos terrenos quedan francos y registrables.

Nombre, término y propietario

N.º 574.—María Jesús, Zarzuela del Monte, don Jesús Segovia.
—612.—Maripé, Ortigosa del Monte, doña Teresa Alvarez.
— 613.—Visi, Idem, don Pedro Colomer.
— 637.—Victorina, Vegas de Matute, don Alberto Criado.
— 638.—Ana Rosa, Idem, Idem.
— 649.—Ana María, Idem, don Gregorio García.

Madrid, 23 de Abril de 1949.—El Ingeniero Jefe, Francisco Lacazette.

876

ANUNCIO

Por la presente se notifica y hace público que el *Boletín Oficial del Estado* del día veintitrés de los corrientes publica la caducidad de la mina nombrada Los Ingenieros, núm. 562, del término municipal de Otero de Herreros, provincia de Segovia, de la que era concesionario don Cayetano Fuster Morell.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Madrid, 26 de Abril de 1949.—El Ingeniero Jefe, Francisco Lacazette.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

867

VALDESIMONTE

Confeccionadas y dictaminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1948, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto que durante dicho plazo y los ocho días siguientes puedan ser examinadas por los habitantes del término y formular por escrito los reparos u observaciones que estimen conveniente a tenor de lo dispuesto en el artículo 352 del decreto de 25 de Enero de 1946 que regula la Ordenación de Haciendas Locales; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Valdesimonte, 30 de Abril de 1949.—El Alcalde, Angel Benito.

834

BARBOLLA

Confeccionada la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio de 1948 de este Ayuntamiento, y asimismo formuladas y dictaminadas las cuentas municipales del mismo año, quedan expuestas al público con sus justificantes en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, para su examen y reclamaciones por cuantos lo estimen necesario, conforme determina el apartado segundo del artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación de las Haciendas Locales; pasado el indicado plazo no será admitida ninguna.

Barbolla a 26 de Abril de 1949.—El Alcalde, Cirilo Estebaranz.

811

CASCAJARES

Este Ayuntamiento en su sesión de doce de Abril próximo pasado, acordó practicar un deslinde o renovación de mojones que delimitan el llamado «Río de los Angostillos», dando principio a la terminación del prado boyal, cuya operación dará principio el día seis de Mayo próximo venidero a las once de su mañana.

Lo que se hace público a fin de que los que tengan interés en dicho apeo, puedan formular las reclamaciones en el acto, presentando los documentos que consideren oportunos para justificación de lo reclamado.

Cascajares, 25 de Abril de 1949. El Alcalde, Lorenzo Sanz.

886

TURRUBUELO

Confeccionada la liquidación del presupuesto y cuenta de caudales de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio de 1948, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar por escrito las reclamaciones que consideren oportunas, conforme determina el apartado 2.º del artículo 352 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Turrubuelo, 5 de Mayo de 1949.—El Alcalde, Justo Gómez.

887

SANTIUSTE DE PEDRAZA

Instruido expedinte de suplemento y habilitaciones de créditos, en presupuesto extraordinario, sobre obras de construcción de puentes, con sobrante de liquidación del presupuesto ordinario de 1948, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días a los efectos de oir reclamaciones.

Santiuste de Pedraza, a 7 de Mayo de 1949.—El Alcalde, S. Pascual.

890

AGUILAFUENTE

En cumplimiento a lo ordenado en el número 2, artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946 que regula provisionalmente las Haciendas Locales, se hace saber que se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de quince días, el expediente de la cuenta general de presupuestos y de la administración del patrimonio, con todos sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda correspondiente al año 1948, para que durante dicho plazo y ocho días más puedan formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Aguilafuente, 4 de Mayo de 1949. El Alcalde, Pantaleón García.

885

ALDEA REAL

Confeccionada la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio de 1948 de este Ayuntamiento y asimismo formuladas y dictaminadas las cuentas municipales del expresado año, ambos documentos quedan expuestos al público con sus justificantes en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días para su examen y reclamación por cuantos así lo deseen, conforme determina el apartado segundo del artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946 sobre la Ordenación de las Haciendas Locales; no admitiéndose pasado dicho plazo reclamación alguna.

Aldea Real, 28 de Abril de 1949.—El Alcalde, Mariano Herranz.

882

VALVERDE DEL MAJANO

Queda expuesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de plagas del campo, confeccionado para el corriente año, a fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que contra el mismo considere justas.

Valverde del Majano a 4 de Mayo de 1949.—El Alcalde, Paulino Pérez.

889

AGUILAFUENTE

Confeccionados por este Ayuntamiento los documentos cobratorios del servicio de plagas del Campo para el año de 1949, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal por un plazo de quince días, para que puedan ser examinados por cuantos contribuyentes lo deseen y formular las reclamaciones que estimen pertinentes dentro del plazo señalado, ya que pasado el mismo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Aguilafuente, 4 de Mayo de 1949. El Alcalde, Pantaleón García.

870

SAN ILDEFONSO

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

San Ildefonso a 4 de Mayo de 1949. El Alcalde, C. Robledano Sanz.

881

SEQUERA DE FRESNO

Confeccionadas y presentadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento relativas al ejercicio de mil novecientos cuarenta y ocho, quedan expuestas junto con la liquidación del presupuesto en la Secretaría municipal durante un plazo de quince días. Durante dicho plazo y en los ocho días siguientes se admitirán las reclamaciones que a su derecho pueda convenir a los reclamantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Decreto de Ordenación de las Haciendas Locales.

Sequera de Fresno, 3 de Mayo de 1949.—El Alcalde, Rufino Trapero.

883

Junta Local de Información Agrícola de El Espinar

Habiendo sido formado conforme está ordenado el padrón o reparto del impuesto del 0,50 por 100 para la defensa contra las plagas del campo sobre la riqueza territorial rústica y colonia para el corriente año de 1949 por lo que se refiere a este término municipal; queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días a contar del de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oir reclamaciones; advirtiéndose que transcurrido, no se admitirá ninguna.

El Espinar, 3 de Mayo de 1949.—El Alcalde Presidente, Miguel Maricalva.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

884

SEGOVIA

Don Pedro Martín de Hijas y Muñoz, Magistrado, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama a Bernardino Matesanz Pascual, esposo de Micaela Francisco Manso, hojalatero, ambulante y cuyo paradero fijo se desconoce, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado, con objeto de recibirle declaración en el sumario que con el número 73 de 1949, se instruye por supuesto delito de robo de varias prendas y efectos de la cueva que en el paraje denominado «El Pinarillo» habita la referida Micaela, y hacerle el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como desde luego se le hace mediante el presente.

Dado en Segovia a cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Pedro Martín de Hijas y Muñoz.—El Secretario, P. S., Martín Alvarez.

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

IMPRENTA PROVINCIAL